

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Huaraz, 28 de enero de 2025**

**RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES**  
**000173-2025-MPHZ/GM/SGT**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N°00033-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 17 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

**CONSIDERANDO:**

*Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";*

*Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;*

*Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.*

*Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;*

*Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.*



**ED-23739-2**

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores.

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**".

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**", a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción**. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°.

Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: **"Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**".

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0043167, de fecha 22 de abril del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **GABINO ROBER FALERO ALONZO**, identificado con D.N.I. N° 15733087, por la comisión de infracción con Código G28, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.



Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0043167, manifestando que: “**1.** (...) el 22 de abril del presente año 2024, me encontraba conduciendo por la Av. Luzuriaga, en horas de la mañana, cuando fui intervenido sin motivos por el efectivo policial, quien me indico que me detuviera y luego me solicito todo mis documentos del mio y del vehiculo, por lo que me desabroche mi cinturón que estaba puesto, para acceder a la guantera derecha y seguidamente entregar los mismos al efectivo policial, quien luego de revisar mis documentos que se encontraba en regla, me miro y empezó a revisar todo el contorno del vehiculo y los autopartes del mismo; al no encontrar ninguna anomalía en mi unidad, sin explicación alguna me empezó a imponerme la papeleta de infracción, aduciendo que no estaba puesto mi cinturón de seguridad, cuando en realidad el recurrente estaba puesto mi cinturón de seguridad antes de estacionar mi vehiculo y como también en el momento de la intervención, estaba puesto una chompa de color plomo que es el mismo color del cinturón. **2.** Que, revisado la papeleta de la supuesta infracción, se evidencia que adolece y cuenta con deficiencias muy notorios que enmarcan su nulidad posterior, toda vez, que al momento de imponer la papeleta el recuadro que corresponde a DATOS DEL VEHICULO-Conducta de la infracción detectada, ya se encontraban llenadas; el cual lo reclame, para que me pueda dar una explicación, pero sin respuesta por parte del efectivo. **3.** Así mismo, en dicha papeleta se evidencia en el Casillero que corresponde a Datos del Conductor, en el recuadro que corresponde N° de Documento de Identidad, se ha consignado erróneamente el ultimo dígito de la numeración de mi DNI, registrando el número 1, cuando lo correcto es 7; de igual forma en el recuadro del Domicilio, se ha consignado erróneamente Huaycon, cuando lo correcto es Huayon, similar error se ha consignado en el recuadro Distrito al indicar la provincia de Recuay, cuando lo correcto debe ser el distrito de Llacllin, el mismo que se encuentra en todo mis documentos personales. **4.** En consecuencia, la Papeleta de infracción impuesta al suscrito, por su propia naturaleza devendría en Nulo, toda vez, que la casilla que corresponde Autoridad que sanciona, se encuentra llenado ilegiblemente con datos del policía que sanciona, sin embargo, dado a la función policial conforme establece la ley 27181, la policía realiza tareas de fiscalización, pero no sanciona; consecuentemente deviniendo en defectuoso el formato utilizado”.

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1) y 2),** el administrado solo emite su versión de los hechos, mas no presenta medio probatorio que respalde o acredite lo que señala, por lo que, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que establece: “**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**”; así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que “**el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**”, conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “**Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”. En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio que acredita una infracción de tránsito, por lo que corresponde al administrado desvirtuar la infracción que se le impone. **Respecto del numeral 3),** en el original de la papeleta recurrida (fs. 12) se observa que se consignó el **DNI N° 15733087**, siendo el correcto, ya que coincide con lo observado en la copia de DNI adjuntada por el administrado (fs. 3). Sobre el recuadro del domicilio, cabe mencionar el Artículo 14° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral **14.2** refiere: “**Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio**”; en ese marco, si bien el efectivo policial que impuso la papeleta consignó de manera errónea el domicilio y distrito del intervenido, este no es un vicio trascendental para declarar la nulidad de la papeleta recurrida, ya que los demás datos consignados en la papeleta se encuentran de acuerdo al Artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; por tanto, lo advertido por el administrado no impide o cambia el sentido del acto. **Respecto del numeral 4),** es de precisar que el Formato de Papeleta del Conductor en la Vía Pública, utilizado por la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, cuando se detecte infracciones en la vía pública, comprende la información prevista en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 1911-2014-MTC-15, aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de órgano rector a nivel nacional.



Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada por el administrado, **GABINO ROBER FALERO ALONZO**, identificado con D.N.I. N° 15733087, no resultaría procedente, ya que sus fundamentos no desvirtúan los hechos que se le imputan; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0043167, de fecha 22 de abril del 2024.**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado **GABINO ROBER FALERO ALONZO**, identificado con D.N.I. N° 15733087, conductor del vehículo automotor de **Placa N° D3R-831**, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043167, de fecha 22 de abril del 2024**, por infracción al tránsito con Código G28 "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. (...)", de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al administrado **GABINO ROBER FALERO ALONZO**, identificado con D.N.I. N° 15733087, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043167, de fecha 22 de abril del 2024**, por infracción al tránsito con Código **G28, con una multa del 8% de la UIT y 25 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** al administrado **GABINO ROBER FALERO ALONZO**, identificado con D.N.I. N° 15733087, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado **GABINO ROBER FALERO ALONZO**, identificado con D.N.I. N° 15733087, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

